



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, Veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015)

REFERENCIA	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	MARÍA ANISLEY GIRALDO ARIAS Y OTROS
CONVOCADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 030 2014 01698 00
ASUNTO	Es procedente la Conciliación Prejudicial en asuntos en los cuales no esté prohibida, siempre que no haya operado la caducidad, se hayan presentado las pruebas necesarias originales o en copia debidamente autenticada, el acuerdo no resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado y no sea violatorio de la Ley. El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo – exigibilidad de la obligación.
DECISIÓN	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El señor [Procurador 111 Judicial I](#) para asuntos Administrativos envió el acuerdo a que llegaron [MARÍA ANISLEY GIRALDO ARIAS Y OTROS](#) y la [NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL](#), el día [Diez \(10\) de noviembre de dos mil catorce \(2014\)](#) obrante a [folios 73 y 74 del expediente](#), a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que una vez sea asignado por reparto, sea sometido a revisión y consecuente aprobación o improbación.

ANTECEDENTES

Los señores [MARÍA ANISLEY GIRALDO ARIAS](#), [HERNÁN DARÍO CANO QUIROZ](#), [DARÍO ALBERTO CANO GUISAO](#), [LUCY ALEXANDRA CANO DURANGO](#), [BLANCA AURORA ARIAS GIRALDO](#), [OMAR DE JESÚS GIRALDO HINCAPIÉ](#) y [LUZ MARINA QUIROZ DE CANO](#), actuando en nombre propio, y los primeros además en representación de los menores [CARLOS ANDRÉS TILANO GIRALDO](#), [JUAN FELIPE ARROYO GIRALDO](#) y [KELLY YOJANA CANO VARELAS](#) obrando por conducto de apoderada presentaron solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, con el propósito que se convocara a la entidad [NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL](#) para así llegar a un acuerdo conciliatorio respecto de los daños y perjuicios que les fueron causados con la muerte de [DANIEL ALEJANDRO CANO GIRALDO](#) el [día 01 de agosto de 2014](#) mientras prestaba el servicio militar obligatorio como [soldado regular](#).

De folios 3 a 5 del expediente se observan los hechos en los que se presenta la solicitud de conciliación en comento, de los cuales puede extractarse:

1. El joven DANIEL ALEJANDRO CANO GIRALDO fue inscrito al servicio militar obligatorio para luego ser reclutado en el BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 10 "ATANASIO GIRARDOT".

2. El joven DANIEL ALEJANDRO CANO GIRALDO se encontraba en perfecto estado de salud para cumplir dicha obligación de conformidad al examen de presanidad y aptitud sicofísica, que para tal efecto las mismas Fuerzas Militares le practicaron para su posterior reclutamiento.

3. El día 01 de agosto de 2014, a las 16:30 horas, según informe rendido por el señor CP LUÍS ENRIQUE MERCADO GUERRERO Comandante DELUYER 3, en desarrollo operacional Agujón 2, pelotón Deluyer3, coordenadas 07°02'46"-75°18'08" cuando el Comandante MERCADO GUERRERO se encontraba pasando revista de los equipos de combate escuchó una fuerte explosión al occidente de la torre 231, donde el equipo de combate de base de fuego (ametralladora) estaba asegurando el perímetro, de inmediato reaccionó dirigiéndose al lugar de los hechos y en la ruta se encontró al SLR LOAIZA VILLEGAS CARLOS que venía con una mano sangrando, le preguntó que dónde estaba y qué había pasado, a lo que el soldado LOAIZA le responde que se encontraba con el SLR CANO GIRALDO DANIEL ALEJANDRO y desplazándose a tomar el dispositivo escuchó una explosión detrás de él y llamó al soldado CANO que le respondió con un quejido. El CP MERCADO GUERRERO se dirige al lugar de la explosión y no ve al soldado, lo llamó en repetidas ocasiones y no contestó, avanzó unos metros más y observó el fusil en el suelo, lo recogió y se asomó en la parte baja del barranco donde vio el cuerpo del soldado regular CANO GIRALDO DANIEL ALEJANDRO boca abajo, de inmediato envió dos soldados para que lo rescataran mientras aseguraban el sector, los soldados se devuelven inmediatamente diciendo que el soldado estaba sin vida, que tenía múltiples heridas en la cabeza, el Comandante da aviso de la novedad al comando superior informando que había un soldado herido y un soldado muerto por afectación de una explosión, al parecer artefacto explosivo improvisado colocado y activado al paso de una unidad militar, se revisó el material y al parecer por la onda explosiva se desabrochó el bolsillo del chaleco donde el soldado fallecido tenía una granada de mano que se buscó en el área donde cayó el soldado y no se encontró, se rescató el cadáver del precipicio donde se encontraba y se le prestaron los primeros auxilios al soldado herido, por el mal tiempo atmosférico no pueden ser trasladados a Medellín el cuerpo sin vida del soldado y el herido.

4. El comandante de Batallón de Infantería No. 10 CARLOS ATANASIO GIRARDOT, el MAYOR HEINER CUBIDES RONCANCIO en Informativo Administrativo por Muerte No. 005/2014 califica los anteriores hechos como "Muerte en Combate por Acción Directa del Enemigo" de acuerdo al Decreto 2728 de 1968 artículo 8.

5. El joven DANIEL ALEJANDRO CANO GIRALDO se encontraba prestando su servicio militar obligatorio al momento de los hechos que provocaron su fallecimiento, siendo

sometido a un riesgo que no tenía obligación de soportar, y con ello se causaron los perjuicios reclamados por la parte actora.

PRETENSIONES DE LA PARTE CONVOCANTE

Como ya se mencionó, la parte convocante, pretende la declaratoria de responsabilidad de la entidad accionada por los daños perjuicios causados a la parte convocante con la muerte de DANIEL ALEJANDRO CANO GIRALDO el día 01 de agosto de 2014 mientras prestaba el servicio militar obligatorio como soldado regular.

Corolario de la anterior declaración, la parte actora pretende que se condene a la entidad accionada a pagar los siguientes perjuicios causados:

A TÍTULO DE PERJUICIOS MORALES

- A favor de HERNÁN DARIO CANO QUIROZ (padre de la víctima): 200 smlmv.
- A favor de MARÍA ANISLEY GIRALDO ARIAS (madre de la víctima): 200 smlmv.
- A favor de DARIO ALBERTO CANO GUISAO, LUCY ALEXANDRA CANO DURANGO, KELLY YOJANA CANO VARELAS, CARLOS ANDRÉS CANO GIRALDO y JUAN GELIPE ARROYO GIRALDO (hermanos de la víctima): 50 smlmv para cada uno.
- A favor de BLANCA AURORA ARIAS DE GIRALDO, OMAR DE JESÚS GIRALDO HINCAPIÉ y LUZ MARINA QUIROZ DE CANO (abuelos de la víctima): 70 smlmv para cada uno.

A TÍTULO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

- A favor de HERNÁN DARIO CANO QUIROZ (padre de la víctima): 300 smlmv.
- A favor de MARÍA ANISLEY GIRALDO ARIAS (madre de la víctima): 300 smlmv.

EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

Mediando el concepto favorable del Procurador 111 Judicial I, en audiencia del 10 de noviembre de 2014, las partes CONVOCANTE y CONVOCADA adoptaron el siguiente acuerdo:

"(...) Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad quien expresa: en sesión del 30 de octubre de 2014 el comité de conciliación de la entidad por unanimidad autoriza conciliar bajo la teoría jurisprudencial del depósito bajo el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: por concepto de PERJUICIOS MORALES para MARÍA ANISLEY GIRALDO ARIAS (MADRE), y HERNÁN DARIO CANO QUIROZ (PADRE), se reconocen 70 SMLMV para cada uno de ellos. Para los hermanos: DARIO ALBERTO CANO GUISAO, LUCY ALEXANDRA CANO DURANGO, KELLY YOJANA CANO VARELAS, CARLOS ANDRÉS CANO GIRALDO y JUAN GELIPE ARROYO GIRALDO el equivalente en pesos a 35 SMLMV para cada uno de ellos. Para BLANCA AURORA ARIAS DE GIRALDO (ABUELA), OMAR DE JESÚS GIRALDO HINCAPIÉ (ABUELO) y LUZ MARINA QUIROZ DE CANO (ABUELA), el equivalente en pesos a 35 SMLMV. No se reconocerá daño de vida de relación dado que no existe prueba que

acredite la causación del perjuicio. Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES MARÍA ANISLEY GIRALDO ARIAS (MADRE), y HERNAN DARIO CANO QUIROZ (padre) se reconocen: \$5.004.149 para cada uno de ellos. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 de conformidad al concepto emitido por la sala de consulta y servicio civil del 29 de abril de 2014 No. Único 11001-03-14-000-2013-00517-00 aporato certificación expedida por la secretaría técnica del comité en dos folios. La apoderada de los convocantes expresó: acepto la propuesta realizada por la entidad, y por consiguiente dadas las facultadas que me otorgaron mis poderdantes decidimos aceptar la propuesta” (Fls 73 vto).

DE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS AL ACUERDO

Estudiada la documentación relativa al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, el Despacho advirtió los siguientes:

- a) Registro Civil de Defunción de DANIEL ALEJANDRO CANO GIRALDO, donde consta su muerte el día 01 de agosto de 2014 (Fls 26).
- b) Registro Civil de Nacimiento de DANIEL ALEJANDRO CANO GIRALDO, donde aparecen como padres: MARÍA ANISLEY GIRALDO ARIAS, y HERNÁN DARIO CANO QUIROZ (Fls 27).
- c) Registros Civiles de nacimiento de MARÍA ANISLEY GIRALDO ARIAS, y HERNÁN DARIO CANO QUIROZ donde aparecen como padres: BLANCA AMPARO ARIAS BETANCUR y OMAR DE JESÚS GIRALDO HINCAPIÉ, LUZ MARINA QUIROZ BENITEZ y HERNÁN DE JESÚS CANO HIDALGO (Fls 28 y 29).
- d) Registros Civiles de nacimiento de CARLOS ANDRÉS TILANO GIRALDO (Fls 33) y JUAN FELIPE ARROYO GIRALDO (Fls 34), donde aparece como madre: MARÍA ANISLEY GIRALDO ARIAS.
- e) Registros Civiles de nacimiento de DARÍO ALBERTO CANO GUISAO (Fls 30), LUCY ALEXANDRA CANO DURANGO (Fls 31), KELLY YOJANA CANO VARELAS (Fls 32), donde aparece como padre: HERNÁN DARIO CANO QUIROZ.
- f) Informativo Administrativo por Muerte No. 005 del 08 de agosto de 2014 emanado del BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 10 CORONEL ATANASIO GIRARDOT (Fls 42).

CONSIDERACIONES

1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, reglamentado por el Decreto No. 0173 de 1993 y modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, **podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente,** las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de

apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

De los asuntos susceptibles de conciliación citados en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 señaló la obligatoriedad de este requisito de procedibilidad para los asuntos que hayan de ser tramitados mediante las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, es decir, acciones de reparación directa por daños antijurídicos causados por hechos, omisiones, operaciones o actuaciones administrativas o por la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, así como controversias de carácter patrimonial surgidas con ocasión de contratos estatales¹.

Asimismo, dicha disposición fue acogida además por la Ley 1285 de 2010 que además dispuso el requisito de procedibilidad para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, junto con las de reparación directa y controversias contractuales.

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se recoge dicha disposición en el artículo 161, en el cual contempla en su numeral primero que constituye un requisito previo para demandar, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

¹ GIACOMETTO FERRER, Anita. Jurisprudencia constitucional en materia de conciliación prejudicial obligatoria. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Ejemplar No. 7 del 2007. México DF – México.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243). Haciendo la siguiente cita: Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley o abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

La máxima Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es enfática respecto del respaldo probatorio requerido para la aprobación del acuerdo conciliatorio, afirmando que en materia contenciosa administrativa, **dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente**, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, como lo es que las pruebas permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley³.

1.1. REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

En el presente caso, advierte el Despacho que las partes se encuentran representadas por sus apoderadas, así:

Parte Demandante: Dra. NATALIA BEDOYA SIERRA (fls 19 a 25).

Parte Demandada: Dra. DIANA CAROLINA RESTREPO HERNANDEZ (fls 63).

Las cuales cuentan de forma expresa con la facultad de conciliar, conforme se observa en los correspondientes poderes a ellas conferidos.

1.2. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

En el presente caso, advierte el Despacho que no se está discutiendo el reconocimiento de un derecho irrenunciable e intransigible.

Estamos frente a derechos particulares y económicos susceptibles de ser dispuestos por las partes por medio de la figura de la conciliación.

1.3. QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD.

En el presente caso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 literal i del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que el término de dos años para demandar en reparación directa no ha culminado, dado que los hechos ocurrieron 01 de agosto de 2014.

³ IBÍDEM.

1.4. RESPALDO PROBATORIO DEL DERECHO.

El H. Consejo de Estado ha explicado que en lo que atañe a conciliaciones en materia Contencioso Administrativa, el solo acuerdo de voluntades no basta para que proceda la aprobación del mismo, sino que el juez debe analizar las pruebas que soporten el acuerdo y con fundamento en ellas determinar si el mismo no es lesivo al patrimonio público, así:

"Respecto de este requisito, esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁴.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio".

(...)

En cuanto a las pruebas, éstas deben ser de tal entidad que lleven al juez al convencimiento y certeza de que lo acordado por las partes cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico, de manera que cualquier duda, confusión o contradicción que se presente al realizar el debido estudio de legalidad, debe considerarse como razón suficiente para improbar la conciliación realizada⁵.

Respecto a la obligación del Estado con el Soldado Conscripto, en los siguientes términos se ha pronunciado la Máxima Corporación:

*"...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, **es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen.** No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un*

⁴ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Octubre veintiuno (21) de dos mil nueve (2009). Radicación número: 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243).

*tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada*⁶.

En consecuencia el H. Consejo de Estado ha sido claro y reiterativo al indicar que, **frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares (conscriptos), en la medida que su voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que, no es nada distinto, a la imposición de una carga o un deber público, es claro que la organización estatal debe responder** bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial⁷.

Además, debe tenerse muy claro que cuando la Administración Pública impone el deber de prestar el servicio militar, es su deber garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, donde indefectiblemente será responsable de los posibles daños que puedan padecer aquellos.

Advierte el Despacho que en el presente caso, se logró acreditar, que **DANIEL ALEJANDRO CANO GIRALDO**, en calidad de conscripto, mientras se encontraba prestación del servicio militar, en calidad de soldado regular, falleció el día 01 de agosto de 2014, hecho que fue calificado por la entidad accionada como EM COMBATE POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO (FIs 42 y 43).

Según el informativo administrativo por muerte No. 005 del 08 de agosto de 2014, expedido por el Comandante del Batallón, el día 01 de agosto de 2014, a las 16:30 horas aproximadamente, en desarrollo operacional Agujón 2, pelotón Deluyer3, coordenadas 07°02'46"-75°18'08" cuando el Comandante MERCADO GUERRERO se encontraba pasando revista de los equipos de combate escuchó una fuerte explosión al occidente de la torre 231, donde el equipo de combate de base de fuego (ametralladora) estaba asegurando el perímetro, de inmediato reaccionó dirigiéndose al lugar de los hechos y en la ruta se encontró al SLR LOAIZA VILLEGAS CARLOS que venía con una mano sangrando, le preguntó que dónde estaba y qué había pasado, a lo que el soldado LOAIZA le responde que se encontraba con el SLR CANO GIRALDO DANIEL ALEJANDRO y desplazándose a tomar el dispositivo escuchó una explosión detrás de él y llamó al soldado CANO que le respondió con un quejido. El CP MERCADO GUERRERO se dirige al lugar de la explosión y no ve al soldado, lo llamó en repetidas ocasiones y no contestó, avanzó unos metros más y observó el fusil en el

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Quince (15) de octubre de dos mil ocho (2008). Radicación número: 05001-23-26-000-1996-00284-01(18586). Hace la siguiente referencia: Expediente 11.401.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Quince (15) de octubre de dos mil ocho (2008). Radicación número: 05001-23-26-000-1996-00284-01(18586).

suelo, lo recogió y se asomó en la parte baja del barranco donde vio el cuerpo del soldado regular CANO GIRALDO DANIEL ALEJANDRO boca abajo, de inmediato envió dos soldados para que lo rescataran mientras aseguraban el sector, los soldados se devuelven inmediatamente diciendo que el soldado estaba sin vida, que tenía múltiples heridas en la cabeza, el Comandante da aviso de la novedad al comando superior informando que había un soldado herido y un soldado muerto por afectación de una explosión, al parecer artefacto explosivo improvisado colocado y activado al paso de una unidad militar, se revisó el material y al parecer por la onda explosiva se desabrochó el bolsillo del chaleco donde el soldado fallecido tenía una granada de mano que se buscó en el área donde cayó el soldado y no se encontró, se rescató el cadáver del precipicio donde se encontraba y se le prestaron los primeros auxilios al soldado herido, por el mal tiempo atmosférico no pueden ser trasladados a Medellín el cuerpo sin vida del soldado y el herido (Fls 42 y 43).

Aunado a lo anterior, la entidad accionada no logró demostrar causal alguna que le exima de responsabilidad respecto de las lesiones sufridas por el soldado regular que tenía a su cargo y por quien debía garantizar protección, quien por presunción se considera ingresó a prestar el servicio en óptimas condiciones de salud.

No obstante, la responsabilidad de la entidad accionada se hace evidente y fue debidamente probada, bajo los preceptos de la teoría del **riesgo excepcional**, no sólo por la calidad de soldado conscripto que ostentaba el convocante, sino porque las lesiones que sufrió fueron producto de las actividades que desplegó durante la prestación del servicio militar obligatorio y no se acreditaron los elementos de la falla en el servicio.

Encontrando el Despacho, que en el caso objeto de estudio, existen los elementos suficientes para inferir que la **NACIÓN (MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL)**, es responsable de los daños ocasionados a la parte actora con ocasión del deceso del soldado regular **DANIEL ALEJANDRO CANO GIRALDO**, hay lugar aprobar el acuerdo conciliatorio.

En el presente caso, observa el Despacho que la suma que reconoce la entidad accionada por concepto de perjuicios morales es razonable en la medida que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha fijado como parámetro el reconocimiento de 100 salarios mínimos en los casos de lesiones graves o muerte para parientes más cercanos como padres y cónyuge o compañero permanente y 50 salarios para hermanos.

Con lo anterior se entiende plenamente respaldada la conciliación.

6.1.5. QUE EL ACUERDO NO SEA LESIVO DEL PATRIMONIO PÚBLICO NIVOLATORIO DE LA LEY.

Este acuerdo no lesiona el patrimonio público, habida cuenta de que se trata de un arreglo respecto del monto de los perjuicios causados a la parte demandante con

con ocasión de la muerte del soldado regular **DANIEL ALEJANDRO CANO GIRALDO**.

En este orden de ideas, el arreglo acordado por las partes no viola la ley, ni es lesivo del patrimonio público, y se encuentra respaldado en la actuación. En consecuencia procede su aprobación y correspondiente terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre **MARÍA ANISLEY GIRALDO ARIAS, HERNÁN DARÍO CANO QUIROZ, DARÍO ALBERTO CANO GUISAO, LUCY ALEXANDRA CANO DURANGO, BLANCA AURORA ARIAS GIRALDO, OMAR DE JESÚS GIRALDO HINCAPIÉ, LUZ MARINA QUIROZ DE CANO, CARLOS ANDRÉS TILANO GIRALDO, JUAN FELIPE ARROYO GIRALDO y KELLY YOJANA CANO VARELAS** con la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL. En los términos que a continuación se transcriben:

1.1. La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL se compromete a pagar A LA PARTE CONVOCANTE los siguientes conceptos:

1.1.1. PERJUICIOS MORALES:

1.1.1.1. A favor de **MARÍA ANISLEY GIRALDO ARIAS y HERNÁN DARÍO CANO QUIROZ**, en calidad de padres del occiso el equivalente a 70 smlmv para cada uno de ellos.

1.1.1.2. A favor de **DARIO ALBERTO CANO GUISAO, LUCY ALEXANDRA CANO DURANGO, KELLY YOJANA CANO VARELAS, CARLOS ANDRÉS CANO GIRALDO y JUAN GELIPE ARROYO GIRALDO**, en calidad de hermanos de la víctima, el equivalente a 35 smlmv para cada uno.

1.1.1.3. A favor de **BLANCA AURORA ARIAS DE GIRALDO, OMAR DE JESÚS GIRALDO HINCAPIÉ y LUZ MARINA QUIROZ DE CANO**, en calidad de abuelos de la víctima el equivalente a 35 smlmv para cada uno de ellos.

1.1.2. PERJUICIOS MATERIALES:

1.1.2.1. A favor de **MARÍA ANISLEY GIRALDO ARIAS y HERNÁN DARÍO CANO QUIROZ**, en calidad de padres del occiso la suma de CINCO MILLONES CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$5.004.149) para cada uno de ellos.

1.2. El pago de las sumas de dinero será realizado conforme lo disponen los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO. El acuerdo logrado, junto con la presente providencia, presta mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada.

TERCERO. Por secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, así como copia del poder conferido a la [apoderada](#) de la parte convocante con constancia de no haber sido revocado.

CUARTO. Si no es apelada esta providencia se dispone el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Medellín, **02 de marzo de 2015.**

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

NATHALIH CEBALLOS CUETO
SECRETARIA